



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	110013337042 2018-00245 00
TIPO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TROTER S.A.
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, estudiar la viabilidad de decretar las pruebas aportadas o solicitadas y convocar a las partes para alegar de conclusión con el fin de emitir sentencia anticipada en este caso, al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1 DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones previas corresponden a aquellos planteamientos o argumentos dirigidos a atacar el procedimiento por causa de defectos o vicios en el mismo, razón por la cual, han sido concebidas por la jurisprudencia como medidas de saneamiento en la etapa inicial encaminadas a mejorar o terminar el procedimiento a fin evitar posibles nulidades o sentencias inhibitorias¹.

En asuntos contencioso-administrativos la invocación de las excepciones previas se encuentra limitada a las contempladas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P.², aplicable por remisión expresa del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Si bien, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 180 establecía que las excepciones previas debían ser resueltas en audiencia inicial, lo cierto es que, la reforma introducida por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció como oportunidad para decidir las antes de la audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 101 del CGP¹, salvo que sea necesaria la práctica de pruebas.

Es del caso precisar que la Ley 2080 de 2021 es de aplicación inmediata en virtud del régimen de vigencia previsto en su artículo 86 y conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 1887², pues prevé normas que se ocupan de regular el proceso³, luego, surte efectos hacia futuro, a partir de su promulgación y hasta su derogatoria. No obstante, en relación con las normas procesales concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que estuviesen iniciadas se regirán por la ley vigente al momento de su iniciación⁴.

¹ ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. (...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...)

²Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.

³ Hernando Devís Echandía, 2019. *Teoría General del Proceso. Cuarta reimpresión*. Bogotá, Editorial Temis S.A. ISBN 978-958-35-0902-5

⁴ Corte Constitucional C-633 de 2012. M.P.: Mauricio González Cuervo. En esta oportunidad, la referida Corporación estableció que es posible la aplicación inmediata de las leyes procesales toda vez que el proceso es una progresión de actos procesales concatenados y en consecuencia no se erige en sí mismo como una situación consolidada sino como una secuencia jurídica que admite la aplicación de las nuevas disposiciones instrumentales tan pronto como éstas entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellas actuaciones que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua sean respetadas y queden en firme

En el caso sub examine, es de precisar que, en la contestación de la demanda, la UGPP formuló las excepciones previas de inepta demanda por falta de requisitos formales, debido a que no se explicó el concepto de violación, y por indebido agotamiento de la vía administrativa, al no cumplirse los requisitos para acudir en demanda *per saltum*.

La parte actora no se pronunció frente a las excepciones propuestas por la parte demandante.

Indebido Agotamiento de la vía Administrativa – para acudir en *per saltum*

La UGPP formula la excepción previa por indebido agotamiento de la vía administrativa para demandar *per saltum*, aduciendo que la parte actora interpuso recurso de consideración de forma extemporánea, lo cual le impide obtener el trato exceptivo de que trata el artículo 720 del Estatuto Tributario.

A pesar de haberse surtido el traslado de la excepción, la parte actora guardó silencio al respecto.

Como se puede observar, el despacho debe establecer si en el caso de autos procede la demanda *per saltum*, aun cuando se interpuso el recurso de reconsideración de manera extemporánea.

Para resolver la anterior cuestión es necesario poner de presente que el inciso primero del artículo 720 del Estatuto Tributario establece que contra las liquidaciones oficiales procede el recurso de reconsideración, y al tenor del artículo 161 numeral 2 del CPACA, la interposición de este recurso es obligatoria para demandar ante la jurisdicción, lo cual tiene por principal objeto garantizar a la autoridad el llamado privilegio de la decisión previa.

Sin embargo, de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 720 del Estatuto Tributario, es dable presentar demanda *per saltum* sin haber interpuesto el recurso de reconsideración, cuando se haya atendido en debida forma el requerimiento especial y se formule la acción judicial antes de que opere la

caducidad respecto del acto administrativo estimatorio; ello es así, por cuanto al responder el requerimiento especial el contribuyente ha tenido la oportunidad de ponerle de presente a la administración tributaria los cuestionamientos que tiene en contra de la propuesta de la autoridad, con lo cual se garantiza tanto el derecho de defensa y contradicción como la decisión previa⁵.

Para resolver si la interposición extemporánea del recurso de reconsideración torna improcedente acudir a la demanda *per saltum*, recuerda el despacho que el agotamiento de la vía administrativa se surte interponiendo el recurso de reconsideración *en debida forma*, luego, es necesario que se cumplan con los requisitos previstos en el artículo 722 del ET, entre los que se destaca la interposición del recurso entro de la oportunidad legal.

Ahora bien, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción ha comprendido que ante la falta de oportunidad en la interposición del recurso se entiende que este no fue presentado.⁶

Así, en pronunciamiento del año 2017, la Sección Cuarta del Consejo de Estado afirmó lo siguiente:

"(...) es procedente interponer una demanda per saltum contra la liquidación oficial de revisión, en el evento en que el recurso sea inadmitido por extemporáneo. Todo porque "la extemporaneidad en la interposición del recurso de reconsideración contra la liquidación oficial surte el mismo efecto que la no presentación. No solo porque equivale a tal figura -la no interposición-, sino porque la interpretación de esta figura se debe hacer en el sentido que es facultad del interesado continuar la discusión ante la Administración con la interposición del recurso de reconsideración o procurar definir con mayor celeridad el conflicto, optando por presentar la contienda ante el juez competente, habida cuenta de que la finalidad del recurso se realiza con la respuesta al requerimiento especial".

⁵ Reza el párrafo del artículo 720 ET, lo siguiente: "Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial."

⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta. 10 de octubre de 2016. Proceso 20311. C.P Jorge Octavio Ramírez Ramírez

En consecuencia, en esos casos, corresponde al juez de conocimiento examinar si se cumplen los presupuestos para que el contribuyente acuda per saltum".⁷

(Resalta el Despacho).

De lo anterior, comprende el despacho que contrario a lo manifestado por la pasiva, la demanda *per saltum* procede aun cuando se ha interpuesto el recurso de reconsideración de manera extemporánea, siempre que se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 720 ET ya reseñado, atendiendo a los presupuestos fácticos de cada caso.⁸

Al respecto, en pronunciamiento de fecha 02 de octubre de 2019, el Consejo de Estado reiteró lo siguiente:

"[C]uando se observe que el contribuyente interpuso el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de revisión en forma extemporánea, pero, se evidencie que el administrado atendió en debida forma el requerimiento especial y que la demanda contra la liquidación oficial se presentó dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación, es del caso admitir que la parte actora acude per saltum ante esta jurisdicción y, por ende, procede el estudio del fondo del asunto"⁹

10

Descendiendo al caso concreto, encuentra el Juzgado que la UGPP inadmitió el recurso de reconsideración a través del Auto No. ADC-2018-00984 del 03 de agosto de 2018 (f. 15 vuelto).

Acierta la demandada al inadmitir el recurso de reconsideración por extemporáneo como quiera que se presentó el 10 de julio de 2018 (f. 127), por fuera de los dos

⁷ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia 20 de septiembre de 2017. Radicado 15001-23-33-000-2012-00218-01 (21372). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Auto 10 de octubre de 2016. Proceso 20311. C.P Jorge Octavio Ramírez Ramírez

⁹ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia 02 de octubre de 2019. Radicado 08001-23-31-000-2011-00876-01 (21518). C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

meses siguientes a la notificación de la Liquidación Oficial No RDO-2018-01009 del 26 de abril de 2018, al tenor de lo establecido en el inciso 2 del artículo 180 de la ley 1607 de 2012, pues la notificación se efectuó por correo certificado el día 4 de mayo de 2018 (f. 1122), de acuerdo con la guía RN944274436CO emitida por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72 y los dos meses fenecían el 5 de julio de 2018.

No obstante lo anterior, encuentra el despacho que se cumplen en este caso los requisitos para que proceda la figura del *per saltum*, tales como: (i) atender en debida forma el requerimiento especial y (ii) la inoperancia de la caducidad contada desde la notificación de la liquidación oficial, pues, en primer lugar, el Requerimiento para declarar y o corregir No. RDC-2017-01818 fue notificado el 31 de agosto de 2017 y mediante memorial del 4 de diciembre de 2017 (f. 141) se respondió dicho requerimiento, de manera oportuna.

En segundo lugar, no operó la caducidad dado que, si bien, en principio el demandante contaba como plazo para presentar la demanda hasta el 5 de septiembre de 2018 porque la Liquidación oficial No RDO-2018-01009 del 26 de abril de 2018 se notificó por correo certificado el día 4 de mayo de 2018, lo cierto es que fue presentada solicitud de conciliación el día 04 de septiembre de 2018. A partir de esta fecha se suspendió el término de caducidad, al tenor del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, hasta la fecha en que se notificó el acta a través del cual se declaró el asunto como no susceptible de conciliación, lo cual tuvo lugar el día 20 de septiembre de 2018 (f. 974). En ese sentido, el demandante tenía hasta el viernes 21 de septiembre de 2018 para interponer la demanda.

Ahora bien, comoquiera que la demanda fue presentada el día 20 de septiembre de 2018, se entiende, por tanto, que se presentó dentro del término de 4 meses.

Dicho lo anterior, se concluye que no prospera la excepción de indebido agotamiento de la vía administrativa para acudir a la demanda *per saltum*, la interposición extemporánea del recurso no impide la procedencia de la figura, pues se tiene

probado que se cumplieron los requisitos previstos por el legislador para su *operancia*.

2.1.1. Inepta demanda por falta de requisitos formales al no indicar concepto de violación

En cuanto al concepto de violación cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., dispone que **deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación**; respecto a este requisito de la demanda, se ha entendido que debe darse por cumplido si al menos se citan las normas presuntamente transgredidas o desconocidas y se realiza la sustentación respectiva, sin que ello exima al actor de tratar de demostrar argumentativamente, de la mejor manera posible, la contradicción entre las normas y el acto acusado, de cara al aspecto sustancial del debate. Sólo en ausencia total de este requisito, o cuando se señale únicamente la norma violada, sin sustentar su transgresión, o al contrario se argumente la violación sin citar la disposición infringida, ha de considerarse que la demanda no cumple con el menester contenido en la disposición aludida, pues no existe un modelo estricto de técnica jurídica, que imponga al actor reglas cerradas para cumplir este requisito formal. Al respecto indicó el Consejo de Estado:

"(...)

Sea la oportunidad para manifestar, que a juicio de la Sala, la exigencia procesal contemplada en el numeral 4º del artículo 137 del C.C.A., se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos. Naturalmente, la parte actora, por la significación sustantiva que puede tener un concepto de violación en el que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado, requiere empeñarse en su elaboración, sin que los resultados del proceso dependan de un modelo estricto de técnica jurídica.

Solamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, a contrario sensu, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus

presupuestos y necesaria la subsanación en el lapso contemplado en el artículo 143 del C.C.A., aserto que ratifica el carácter formal de la exigencia plasmada en el artículo 137 numeral 4º ibídem.

(...) Cosa distinta es que el aludido concepto de violación sea pertinente y suficiente para declarar la nulidad deprecada, situación que atañe a las consideraciones de la decisión final que deba tomarse dentro de la acción.”¹¹

(Subraya el Despacho)

A su turno, la Corte Constitucional en sentencia C-197 de 1999,¹² frente al requisito contenido en el artículo 137 del extinto Decreto 01 de 1984 hoy contenida en artículo 162-4 de la Ley 1437 de 2011, señaló que el juez administrativo no está llamado a ejercer un control general de legalidad de los actos enjuiciados, pues debe el demandante delimitar el debate, lo cual no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario, sino que por el contrario, contribuye al buen funcionamiento de la justicia. Así lo ha entendido, de igual manera, el Consejo de Estado:¹³

"(...) en la demanda, entre otros requisitos, deben indicarse los hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones y señalarse las normas pretendidamente violadas y expresar el concepto de la violación, lo que indica, como reiteradamente ha explicado el Consejo de Estado, que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad, sino limitado a los hechos u omisiones alegados y a las normas que fueron citadas como violadas y al motivo de la violación."

Nótese que, el demandante está llamado a construir un concepto de violación que destruya la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos, aun

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 2. Subsección B. Consejero Ponente VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Sentencia del 3 de noviembre de 2011. Radicación 110010325000200900050. Actor: OSCAR ALFONSO GARCÍA VILLA y OTROS. Demandados: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO Y MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL.

¹² Corte Constitucional, sentencia C-197 de 1999. M.P: Antonio Barrera Carbonell

¹³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Dr. Mario Alario Méndez, Sentencia de 7 de noviembre de 1995. Radicación No. 1415, Actor: Jorge E. Gutierrez Mora.

cuando este no fuera suficiente para decretar su nulidad; de forma que, el control de legalidad que de ellos se realice, debe ejercerse en virtud de la justicia rogada, toda vez que, es la parte interesada quien puede establecer y determinar las condiciones y, términos particulares y concretos como se le han vulnerado sus derechos con la expedición de determinado acto administrativo, ello, en virtud de las múltiples y hasta infinitas consideraciones de orden fáctico o normativo que pueden ser objeto de un juicio de legalidad, siendo entonces, una carga a la parte demandante no solo para colaborar con administración de justicia¹⁴, sino para evitar que el juzgador, llegue a una conclusión errónea de sus pretensiones.

Si bien es cierto que, la exigencia de construir un concepto de violación no puede ser delimitada en una sola forma estricta y cerrada, tampoco debe ser indeterminada y abierta para admitir que se cumpla de cualquier manera este deber procesal, pues se exige que el demandante le atribuya un sentido o significado a la disposición que cita para reclamar la protección de su derecho, pues de ello deviene el camino que el juez debe estudiar para resolver el asunto objeto de debate.

Ahora bien, como quiera que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, debe ejercerse a través de abogado, ha de contener unas mínimas exigencias o premisas jurídicas que le permitan al juez abocar el conocimiento y el debate sobre los actos objeto de la litis, y en consecuencia, la carga de la argumentación por parte del demandante, que está representada por su apoderado, debe tener claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia, con lo cual se busca que los argumentos de la demanda sean coherentes para hacer comprensible el contenido de la demanda, por tanto no pueden ser vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales, en otras palabras, deben exponer todos los elementos de juicio necesarios para que el juez pueda estudiar la legalidad del acto administrativo.

En este orden de ideas, la importancia del cumplimiento de la carga procesal para el juez radica en la posibilidad de comprender adecuadamente la controversia y

¹⁴ Consultar artículo 95-7 de la Constitución Política.

realizar una correcta fijación del litigio, en tanto que para la contraparte radica en la posibilidad que le otorga para un adecuado ejercicio de contradicción y defensa, más cuando los actos administrativos se presumen ajustados a la Constitución y la Ley.

Atendiendo al caso de autos, el juzgado no comparte lo argumentado por la UGPP cuando manifiesta que *“el demandante en el escrito de la demanda no expone la simple lectura del concepto de violación; dado que, se evidencia en diferentes apartes del libelo, específicamente el hecho número 4 (f. 3), y en los fundamentos de derecho (f. 6 y ss.) que se presenta una alusión explícita sobre el concepto de violación de los actos demandados, citando allí no sólo las normas transgredidas, sino haciendo referencia directa tanto de razonamientos como de los fundamentos fácticos en que se fundaron, de los cuales no se ciñeron los actos administrativos en cuestión.*

Comoquiera que la demanda se debe interpretar de forma integral, se evidencia que, pese a que no se encuentra en un acápite específico el concepto de violación, en el documento se hace alusión al cuestionamiento que se realiza a los mismos, como se mencionó anteriormente. Por tanto, no se puede desconocer que se cumplió con dicho requerimiento mínimo de la demanda. Por las anteriores razones, la excepción no se encuentra llamada a prosperar.

2.2 SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.2.1. De la fijación del litigio¹⁵

Corresponde al Despacho establecer si la sociedad TROTTER S.A. incurrió en omisión en la afiliación y en mora e inexactitud en la autoliquidación y pago de aportes al sistema de la protección social en el año 2013 y, en consecuencia, es procedente se sanciona por no declarar por conducta de omisión e inexactitud impuesta por la UGPP.

Para resolver el debate se debe estudiar:

- (i) ¿cuáles factores salariales y no salariales deben tenerse en cuenta a efectos de determinar el IBC de las cotizaciones al Sistema General de Protección Social?
- (ii) ¿Cuál es el alcance de la aplicación del límite de que trata el artículo 30 de la ley de 1393 de 2010, a efectos de determinar monto y distribución de las cotizaciones al Sistema General de Protección Social?

2.2.2. Del decreto probatorio

De los documentos obrantes en el plenario se evidencia que, la parte demandante, aportó como pruebas documentales copia simple de (i) Certificado de existencia y representación legal de la empresa "TROTTER S.A." (f. 13); (ii) Poder para actuar (f. 11); (iii) Requerimiento para declarar y/o corregir no. RDC-2017-01818 del 31 de agosto de 2017 (f. 39); (iv) Memorial del 4 de diciembre de 2017 contestó el requerimiento contenido en el acto del 31 de agosto de 2017 – Trotter S.A. (f. 141); (v) Resolución RDO-2018-01009 del 26 de abril de 2018- UGPP (f. 75); (vi) Recurso de reconsideración contra la Resolución RDO-2018-01009 de 2018 (f. 127); (vii) Inadmisión del recurso de reconsideración – UGPP (f. 24).

¹⁵ Inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2011.

A su turno, la parte demandada solicitó tener como prueba el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso, aportado con la contestación de la demanda. También se opuso a que se le ordenara aportarlos nuevamente.

De lo anterior, se puede establecer que no existe solicitud de práctica de pruebas hecha por las partes, ni se considera necesaria su práctica de oficio, por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, antes citado.

Así las cosas, se resolverá decretar las pruebas documentales relacionadas y se incorporarán al expediente, dándole el valor que le asigna la ley, como quiera que (i) los documentos son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa y pruebas de requisitos de procedibilidad;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el párrafo primero del artículo 175 del CPACA autoriza explícitamente la práctica de la prueba relacionada con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, se decreta la prueba documental aportada por la demandada y, se rechazará la solicitud de la demandante de oficiar a la pasiva en

aras de allegar original o copia auténtica de los expedientes administrativos que dieron origen a las resoluciones cuya nulidad se pretende.

2.2.3. Del traslado para alegar

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta-:

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar no prospera la excepción previa de indebido agotamiento de la vía Administrativa para acudir a la demanda *per saltum*, por las razones explicadas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO.- Declarar no prospera la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales al no explicar el concepto de violación, por las razones señaladas en el cuerpo de este auto.

TERCERO.- Con el valor legal que les corresponde, **incorpórense** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

CUARTO.- Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

QUINTO.- Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, respetando el sistema de turnos de procesos al despacho.

SEXTO.- Como medida adoptada por el Despacho para hacer posibles los trámites virtuales, todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

Troter S.A.:

rcano@troter.net

ediant1101@hotmail.com

UGPP:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

La demanda y su contestación pueden ser consultadas [aquí](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ**

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb7ed610237d7f5e285f5005a450e5093fa96194f65c6718291c0a6b6d1596e**

Documento generado en 03/03/2021 01:37:29 AM